



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/089/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: FREYDA
MARYBEL VILLEGAS
CANCHE.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR ESTUDIO Y
CUENTA:** ALMA DELFINA
ACOPA GÓMEZ Y MARIO
HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho
días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones a la
normativa electoral, atribuidas a Freyda Maribel Villegas Canche.

GLOSARIO

PAN	Partido Acción Nacional.
Maribel Villegas	Freyda Marybel Villegas Canché.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero de 2019¹, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019, para elegir Diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
2. **Periodo de Campaña Electoral.** El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprende del 15 de abril al 29 de mayo.
3. **Presentación de la Queja.** El 02 de junio, Daniel Israel Jasso Kim representante propietario del PAN, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de Queja en contra de Maribel Villegas Senadora de la República, por actos que presuntamente vulneran las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral, consistentes en la difusión de promoción personalizada de propaganda electoral promocionada de manera verbal con fines electorales y pidiendo expresamente el apoyo a favor de los candidatos de MORENA a diputados locales, utilizando inclusive el nombre del presidente de la república, su plataforma electoral y su discurso para realizar el acto de proselitismo a favor del partido político que postuló a la senadora de la república.

¹ En lo subsecuente cuando se refieran fechas nos referiremos al año 2019.

4. **Registro.** El 03 de junio, el Director Jurídico del Instituto, tuvo por recibido, ante la Oficialía de Partes, el escrito de Queja presentado por el licenciado Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General, registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/113/19.
5. **Auto de reserva.** El 4 de julio, se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad la admisión, así como el emplazamiento de las partes, en tanto se concluyan las diligencias de investigación, a fin de allegare de mayores elementos.
6. **Inspección Ocular:** El 05 de junio, se llevó a cabo la inspección ocular de un disco compacto en los que se dio constancia de los siguientes links.
 - <https://twitter.com/Noticaribe/status/1135245163801063425>
 - <https://www.facebook.com/11077202670/posts/10156323138382671/>
7. **Inspección ocular.** El 9 de junio, derivado de las diligencias de investigación se ordenó realizar una búsqueda en las redes sociales Facebook y Twitter del medio de comunicación “Noticaribe” con la finalidad de localizar algún dato de referencia del medio de comunicación antes citado, por lo que se dio fe del contenido de los siguientes links:
 - <https://twitter.com/Noticaribe/status/1135245163801063425>
 - <https://www.facebook.com/11077202670/posts/10156323138382671/>
8. **Medida cautelar.** En fecha 05 de junio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por parte del denunciante, identificada con el número IEQROO/CQYD/A-MG-074/19.
9. **Admisión.** En fecha 26 de junio, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de Queja presentado por PAN, del expediente

IEQROO/PES/113/19, así mismo se ordenó notificar a las partes de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

10. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El 09 de julio, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar la comparecencia de forma escrita del PAN, así mismo, se hizo constar que Maribel Villegas compareció de forma escrita.
11. **Recepción del expediente.** El 12 de julio, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/113/19, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/089/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno.** El 14 de julio, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la LIPE; 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Argumentos del PAN:

14. Derivado del escrito de Queja, se le denuncia a Maribel Villegas por la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral que afectan la equidad en la contienda.
15. Manifiesta el denunciante que el día 02 de junio, durante el desarrollo de la jornada Electoral, en la página oficial de twitter @Noticaribe se pudo observar la publicación de un video de propaganda político electoral a favor de los candidatos de MORENA, por parte de la Senadora de la República Maribel Villegas, en lo que supuestamente

difunde promoción personalizada de propaganda electoral pronunciada de manera verbal por el servidor público mencionado con fines electorales.

16. Así mismo, que es criterio de la Sala Regional Especializada realizar un estudio pormenorizado de lo que se presente, resulta evidente que todos y cada uno de los videos descritos y transcritos representan en sí mismos una violación a la normativa electoral no solo por la violación a la veda electoral, si no por el carácter que ostenta como funcionaria pública y que debiere conducirse con prudencia guardando sus opiniones para sí.
17. Su actuación violenta directamente la equidad en la contienda electoral en plena jornada, ejerciendo influencia en los electores a través de su posicionamiento puesto que el ser servidor público la obliga a respetar la contienda electoral y no entrometerse en un proceso electoral que debe ser ajeno de cualquier influencia de servidores públicos en ejercicio del cargo.

Argumentos de Maribel Villegas:

18. Manifestó que en atención a la supuesta promoción personalizada, es totalmente infundada, ya que no existió la intencionalidad de promocionar su imagen, toda vez que lo único que se desprende es una entrevista y la opinión que realiza a un medio informativo, referente a la jornada electoral y los cuestionamientos que realizo en su libertad de expresión el reportero a los cuales respondió en el mismo sentido sin que exista un posicionamiento de su imagen y mucho menos inobservando la disposición del artículo 134 constitucional , ya que no existe algún recurso financiero, material o humano que vulnere la mencionada norma constitucional.
19. La suscrita negó categóricamente haber trastocado lo señalado en el artículo 294 de la Ley de Instituciones, y así mismo negó en todos los aspectos la supuesta realización de proselitismo el día de la jornada electoral a efecto de influir en el electorado.

20. Lo anterior, tal y como se desprende lo denunciado derivó de una entrevista de un medio de comunicación, en ámbito periodístico que realizó la cobertura en el proceso electoral, mismo que se encuentra permitido en la normatividad electoral, si bien una de las preguntas referente a la jornada electoral, derivó de la poca participación que aconteció, en ningún momento se realizó propaganda electoral o llamamiento al voto, hacia un candidato o partido político, sino más bien como cualquier otro ciudadano señaló la expectativa de que esperaba que en el transcurso del día la ciudadanía saliera a votar.

Pruebas ofrecidas por el PAN:

1. **Documental**, consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, que obra autos del presente expediente, misma que fuera ofrecida por el quejoso como prueba técnica, misma que se desahoga por su propia naturaleza.
2. **Técnica**, consistente en 3 imágenes insertas dentro del escrito de mérito.
3. **Presuncional legal y humana.**

Pruebas ofrecidas por Maribel Villegas:

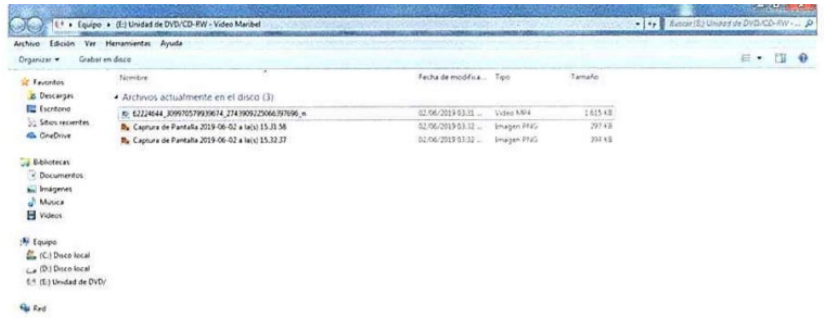
1. **Documental**, consistente en la copia de la identificación oficial con fotografía, número SP-LXIV-01-059, expedida por el Senado de la República.
2. **Instrumental de actuaciones.**
3. **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabas por la Autoridad Instructora.

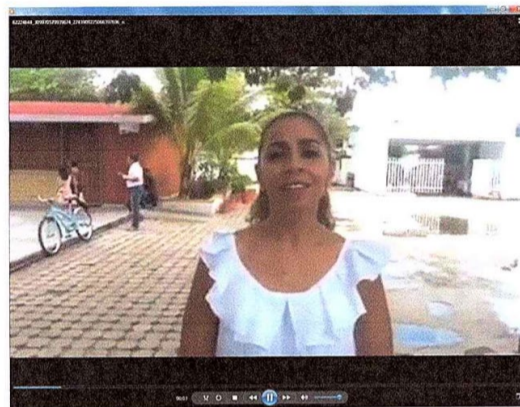


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/089/2019



El archivo con el nombre "6222464_309970579939674_2743909225066397696_n" corresponde a un video con una duración de cuarenta y siete segundos, del cual se obtiene la siguiente imagen:



El archivo con el nombre "Captura de Pantalla 2019-06-02 a la(s) 15:31:58", corresponde a la siguiente imagen:



MARCO NORMATIVO

Veda electoral.

21. El artículo 251 numeral 4 de la Ley General, señala que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.
22. A su vez, el artículo 294 de la Ley de Instituciones, estima que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá



la celebración ni la difusión de reuniones, actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

23. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional se señala que la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.
24. En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional² se señala que la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

Utilización de Recursos Públicos.

25. Esta prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
26. De ahí, que todo servidor público tenga la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos
27. Por lo que se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
28. Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos,

² Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación., consultable en el siguiente link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf

según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

29. Nuestra Constitución Local, en su numeral 166 BIS, primer párrafo, norma de igual forma el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Propaganda Gubernamental y Personalizada.

30. El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal y 209 de la Ley General, establece **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
31. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
32. El artículo 134, párrafos 7 y 8, dispone que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, además que la propaganda difundida por éstos no debe contener elementos de promoción personalizada.



33. Asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**
34. Las limitaciones citadas no impiden que los poderes públicos puedan comunicar o informar a la sociedad de las acciones que realicen ante las contingencias o problemáticas que se presenten, siempre que dicha comunicación se apegue a los parámetros referidos.
35. Al respecto la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2011 de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, PARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”**, señaló que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato; además, dijo que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial en las elecciones.
36. Además sostuvo en la tesis XIII/2017³ que la información pública de carácter institucional, contenida en portales de internet y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no se haga referencia a logros de gobierno; es decir, que sólo debe ser información relacionada con trámites de administrativos y servicios a la comunidad.
37. Dicha Sala también ha considerado que la propaganda gubernamental sobre exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y

³ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=XIII/2017>



- ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales concernientes a la promoción del turismo nacional, así como feria y festividades, se actualizan como supuestos de excepción a la suspensión de la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.⁴
38. De igual forma, ha establecido que la difusión de propaganda que se puede difundir durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, precisamente, por encuadrar en el supuesto normativo de excepción, específicamente bajo el amparo del concepto **educación**, al estar dirigida a incentivar el turismo de negocios local.⁵
39. En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen en una prohibición absoluta para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los **logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones**, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.
40. El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**.
41. Esta obligación tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
42. De tal forma, el artículo 134 de la Constitución, prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público,

⁴ SUP-RAP-60/2018; SUP-RAP-74/2018 Y SUP-RAP-78/2018, ACUMULADOS.

⁵ SUP-JRC-108/2018



es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

43. En congruencia, la Ley General, retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la ciudad de México; órganos autónomos entre cualquier otro ente de gobierno.
44. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la Constitución Federal, acontece cuando le afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
45. Por su parte el numeral 166 BIS de la Constitución Local, establece que los servidores públicos del Estado y los Ayuntamientos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre otros partidos.
46. Por tanto se está en presencia de **propaganda gubernamental ilícita** por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que **incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales**, o que se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado.⁶
47. En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda la información gubernamental, sino en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **así como que las y los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para**

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/270.

que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

48. Las limitaciones citadas no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento general los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que la disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad, (cuando su actuar se analiza a la luz de la materia electoral).

Propaganda Política y Electoral.

- **La propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
 - **La propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.
49. Por tanto, mientras **la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.**
50. En el mismo tenor, la Sala Especializada⁷ ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la

⁷ SRE-PSC-15/2018

propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

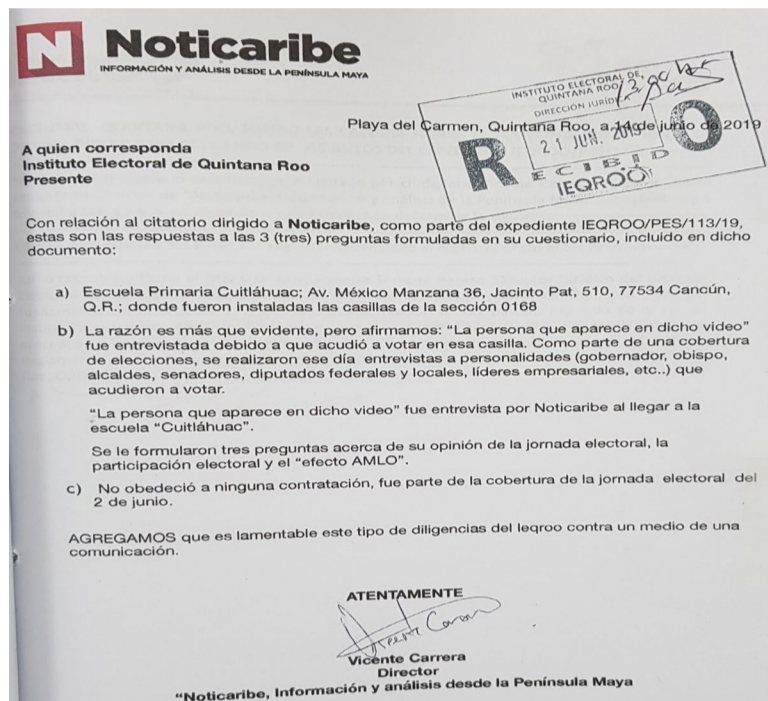
51. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas.

CASO EN CONCRETO.

52. Derivado del escrito de Queja del partido PAN por el cual se denuncia a Maribel Villegas por la supuesta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, por el despliegue publicitario en Facebook y Twitter en donde supuestamente difunde promoción personalizada de propaganda electoral y pide expresamente el voto a favor de los candidatos de MORENA a diputados locales, utilizando inclusive el nombre del Presidente de la Republica, su plataforma electoral y su discurso, para realizar los actos proselitistas a favor del partido que postuló a la referida Senadora de la Republica.
53. En virtud de lo anterior, ésta Autoridad considera que derivado del cúmulo probatorio integrado en el expediente de la presente causa, lo procedente es declarar **INEXISTENTES** las infracciones atribuidas a Maribel Villegas.
54. Lo anterior es así en razón de que derivado del Acta circunstanciada realizada el día 9 de junio, por la Autoridad Instructora a la dirección de internet <https://www.facebook.com/11077202670/post/10156323138382671/>, la cual, se considera prueba plena para esta Autoridad ya que deriva de un documento público, emitido por la autoridad competente, investida en fe pública.
55. Sin embargo, aún y cuando se tenga por acreditada la existencia del video publicado en la red social de Facebook por el usuario “Noticaribe” y se aprecie que el video fue cargado a la plataforma

digital en fecha 2 de junio, tal circunstancia no se encuadra en las hipótesis previstas por la normativa electoral para considerarse como violatorias.

56. Lo anterior, en razón de que derivado del requerimiento realizado por la Autoridad Instructora a Selva Mar Información y Publicidad S.A de C.V. (NOTICARIBE), mediante oficio DJ/1850/2019, se advierte lo siguiente:



57. Por lo que es evidente que la denunciada no solicitó la contratación de la entrevista, y que la misma fue parte de la cobertura de la jornada electoral realizada el 2 de junio.
58. Así mismo, que la empresa Noticaribe reconoce que la persona del video es la denunciada, y que fue entrevistada en razón de haber acudido a votar en esa casilla, lo cual aconteció como parte de una cobertura de la elección.
59. Además, que en esa misma fecha se entrevistaron a diversas personalidades como el Gobernador, Obispos, Alcaldes, Senadores, Diputados Federales y Locales, así como Líderes Empresariales que acudieron a votar.
60. Ahora bien, es importante precisar que el contexto en el que verso la formulación de las 3 preguntas, radica en la opinión de los entrevistados respecto a lo siguiente: Jornada Electoral, La Participación Electoral y el efecto AMLO.



61. De ahí, que para esta Autoridad, el contenido del video denunciado no se violente lo previsto en la normativa electoral, en razón de que no existió la intencionalidad de promocionar su imagen, toda vez que lo único que se desprende es una entrevista y la opinión que realiza a un medio informativo, referente a la jornada electoral y los cuestionamientos que realizó en su libertad de expresión el reportero a los cuales respondió en el mismo sentido sin que exista un posicionamiento de su imagen y mucho menos inobservancia a la disposición del artículo 134 constitucional, ya que no existe algún recurso financiero, material o humano que vulnere la mencionada norma constitucional.
62. En consecuencia, tampoco se tiene por acreditado los actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral, en el periodo de veda electoral, en razón de que como ya se señaló en párrafos anteriores, la entrevista realizada aconteció dentro del contexto del día de la Jornada Electoral, sin que haya existido un posicionamiento y promoción de la imagen de la denunciada.
63. Tampoco, se advierte de autos del expediente, probanza alguna con la que se acredite la utilización de recursos públicos, y toda vez atendiendo al principio de presunción de inocencia en los Procedimientos Sancionadores Electorales⁸, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
64. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada es decir, la carga de la

⁸ Tesis de Jurisprudencia 21/2013, consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,presunci%c3%b3n,de,inocencia,en,los,Procedimientos,Sancionadores,Electorales>

prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”⁹, que allega el principio general del derecho consistente en que “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

65. Es por esto que al estudiar todas y cada una de las probanzas arrojan que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.
66. Por último se le dejan a salvo los derechos del denunciante para que interponga ante la Fiscalía General del Estado, o ante la Autoridad que considere competente, la presentación de su denuncia respecto a la posible comisión de un delito electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Maribel Villegas, por la supuesta vulneración a las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

⁹ Consultable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>



PES/089/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente foja, corresponden a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve dentro del expediente PES/089/2019.